

ENTRADA N° 70302021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE **HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ**, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 21/2021 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, IDENTIFICADO COMO PLD-04/20.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Moncada, quien actúa en nombre y representación del señor **HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-04/20.

En su Decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió no admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por el trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia, ordenó el archivo del Expediente.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO Y CONTENIDO DE LA
RESOLUCIÓN APELADA.**

La Decisión de la Junta de Relaciones Laborales tiene origen en una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada el día 23 de octubre de 2019,

por el señor **HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ**, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala lo siguiente:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

...

4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección ...”.

En ese sentido, el denunciante indicó básicamente que, la Autoridad se encontraba discriminándolo con relación a un ascenso temporal y permanente en los puestos de Líder de Guardia de Seguridad, Asistente de Supervisor de Guardia de Seguridad y Supervisor de Guardia de Seguridad, ya que había presentado múltiples denuncias contra la misma, así como reiteradas Acciones de Habeas Data ante la Corte Suprema de Justicia, y rendido testimonio en contra de la Autoridad del Canal de Panamá ante la Fiscalía Auxiliar de la República, por presuntas escuchas ilegales.

Por razón de ello, el señor **ELDEMIRE GÓMEZ** solicitaba que la Autoridad fuera declarada culpable de cometer una Práctica Laboral Desleal en su contra, y que a la misma se le llamara la atención de forma ejemplar, ya que se encontraba realizando este tipo de faltas, de forma reiterada, en contra de trabajadores y representantes sindicales.

Por su parte, la Autoridad del Canal de Panamá contestó la Denuncia señalando que, el accionante no explicó de qué forma fue violado o desconocido, el derecho u obligación contenido en la Ley Orgánica de la Autoridad, y cómo dicha situación daba lugar a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 108 de dicha Ley.

De igual forma, la parte denunciada indicó que el trabajador no mencionó ni presentó evidencia alguna, que demostrara que la Administración le hubiese aplicado una acción disciplinaria o medida adversa, que fuese discriminatoria por razón de su sexo, edad, raza, religión, estado civil, ideología política o impedimento físico, dentro de un algún Proceso de selección de personal.

Por razón de lo anterior, y luego de desarrollados los trámites correspondientes, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, visible de fojas 174 a 184 del Expediente administrativo, y que constituye precisamente la Decisión apelada.

En ese sentido, consideró la referida Junta que, los supuestos hechos discriminatorios en que se basa la Denuncia del señor **HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ**, no señalan ni una sola de las disposiciones o normas que contemplan las posibilidades o el derecho del trabajador en los casos de selección de personal, y, por otro lado, omite referirse o explicar la forma como la Autoridad del Canal de Panamá le ha discriminado, para producirse la causal contenida en el mencionado numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997.

En virtud de ello, estimó que, si bien la Junta ostenta la competencia para tramitar y resolver Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la misma no puede suponer las violaciones a derechos que no han sido debidamente identificados por el denunciante, pues le tocaría presumirlos o completarlos, lo que afectaría el fondo de los aspectos debatidos.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 3 a 4 del Expediente, se encuentra el Recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial del señor **HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ**, mediante el cual solicita a la Sala Tercera, que se revoque la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se ordene a la misma admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada

por el trabajador el día 23 de octubre de 2019, continuándose con el trámite correspondiente.

La oposición del Licenciado José Antonio Moncada se centra básicamente en el hecho que, la actuación de la Administración del Canal de Panamá viola el numeral 4 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, que describe como Práctica Laboral Desleal, la discriminación de la cual es objeto el trabajador **ELDEMIRE GÓMEZ**, al no dársele la oportunidad de actuar como Líder de Guardia de Seguridad y Supervisor de Guardia de Seguridad.

En ese sentido, finaliza señalando que el trabajador enunció claramente la conducta que consideró desleal por parte de la Autoridad, y que luego de un análisis de la temporalidad de la Acción, así como la legitimidad del denunciante, la Junta de Relaciones Laborales debió admitir el presente Proceso.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, mediante escrito visible de fojas 6 a 13 del Expediente, la Licenciada Eleonore Maschkowski, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del denunciante, señalando que el Recurso interpuesto, más que sustentar la ilegalidad de la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, se dirige a mostrar la disconformidad del trabajador, que no ha sido escogido como líder en una posición laboral, desconociendo el propósito que el artículo 114 de la Ley N° 19 de 1997, le otorga al Recurso de Apelación frente a una decisión de la Junta de Relaciones Laborales.

En ese sentido, indica que al momento de enunciar la supuesta Práctica Laboral Desleal incurrida por la Administración, no conecta la misma con la disposición de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que considera violada, lo cual limita la actuación de la Junta de Relaciones Laborales.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Al resolver el presente Recurso de Apelación, los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se revoque la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su lugar, se ordene a la misma admitir la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por el trabajador **ELDEMIRE GÓMEZ**, dentro del Proceso identificado con el N° PLD-04/20.

Al respecto, este Tribunal advierte que no le asiste razón al recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

En este sentido, y una vez revisado el Expediente administrativo, así como el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del trabajador, se observa que el mismo, al momento de sustentar los fundamentos de su Recurso, hace referencia a que la actuación de la Administración viola de manera directa el numeral 4 del artículo 118 (sic) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y, por otra parte, señala que la Decisión de la Junta de Relaciones Laborales contraría los derechos del trabajador, toda vez que el mismo enunció en su libelo de Denuncia, las conductas de la Administración que consideraba discriminatorias, y que le impedían ejercer como Líder de Guardia de Seguridad cuando se presentaban las vacantes. No obstante lo anterior, el apelante no señala de forma precisa y clara, qué disposición o disposiciones de la Ley N° 19 de 1997, vulneraban la Decisión de la referida Junta, ni mucho menos explica la infracción de las mismas.

En este punto, advierte esta Corporación de Justicia que, la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de alzada de este tipo de Procesos, fue conferida a través del artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de

recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, **salvo que sean contrarias a esta Ley**, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria". (lo resaltado es del Tribunal)

Por otro lado, el artículo 113 de la referida Ley N° 19 de 1997, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver Denuncias por Práctica Laboral Desleal.

Así, el examen que le corresponde realizar a este Tribunal dentro de un Recurso de Apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, es determinar si en efecto la Decisión de la misma, es contraria a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que implica hacer una confrontación de lo planteado en el Recurso con la disposición de la mencionada Ley señalada como infringida, lo que no es viable hacerlo únicamente con las normas que enuncian las materias sobre las cuales tiene competencia la Junta de Relaciones Laborales, o aquéllas que establecen los supuestos que se consideran Prácticas Laborales Desleales.

Ello es así, pues en el caso que nos ocupa, el recurrente solo cita el numeral 4 del artículo 118 (sic) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que identifica la discriminación contra un trabajador como uno de los supuestos de Práctica Laboral Desleal, sin embargo, no explica de una manera clara, precisa e individual, cómo se produce la ilegalidad; es decir, cuál es la normativa de la Ley N° 19 de 1997 infringida por la Decisión recurrida, y la explicación de dicha infracción, por lo cual no existen elementos suficientes en este Proceso, que permitan variar la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Las circunstancias descritas han sido analizadas con anterioridad por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 8 de julio de 2009, en la cual se señaló lo siguiente:

“Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales, no les serán aplicables disposiciones, normas legales o reglamentarias distintas a la que dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, salvo que esta misma disponga otra cosa. A su vez, el artículo 114 *ibidem* dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones.

...

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los mismos serán desestimados ...”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución N° 21/2021 de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal, identificado con el N° PLD-04/20.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**